

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10794 RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «La Guipuzcoana, Moreno Martínez y Cia., S. L.», para el cambio de destino de la concesión rehabilitada por Orden de 17 de febrero de 1982, en el puerto de Santander.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado, con fecha 29 de febrero de 1984, una autorización a «La Guipuzcoana, Moreno Martínez y Cia., S. L.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.

Plazo: Veinte años.

Zona de servicio del puerto de Santander.

Destino: Agencia de transporte de paquetería y cargas fraccionadas y servicios discrecionales de cargas completas.

Lo que se hace público para general conocimiento Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10795 RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La Orden ministerial de 5 de abril de 1984, adoptada previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales y faculta a la Dirección General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de ventas del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto Especial ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 85 del 9), por la que se fijan diversos precios de venta al público y tarifas de gas.

Madrid, 12 de abril de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre.

A N E X O

Tarifa IP.—Suministros industriales firmes con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias/metro cúbico, a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 3.8000 pesetas/termia.

b) Se establece una facturación mínima mensual, equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado al precio de 3.8000 pesetas/termia.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 10 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

Tarifa IG.—Suministros industriales firmes con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias/metro cúbico, a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG ₀	Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes	2,8300	2,7700
IG ₁	Procesos de secado en la industria azulejera. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes. Podrán acogerse a este nivel, para todo el consumo, las industrias de actividad vidriera y textil que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel de esta tarifa	3,0350	2,8800
IG ₂	Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería, bizcocho sin esmaltar en la industria azulejera y los procesos especificados en alguno de los restantes grupos de aplicaciones. Procesos de secado y calentamiento directo de aire, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica	3,3070	3,1370
IG ₃	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Fabricación de cales especiales para la industria siderúrgica. Cualquier actividad industrial, incluida específicamente en alguno de los niveles de tarifas IG anteriores, que, en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no exista suministro de combustibles sólidos o fuel-oil. Metalurgia especial	3,3660	3,1960
IG ₄	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcas de recocido, «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. Tratamientos térmicos en la industria metalúrgica, tales como recocidos, temple, normalizados, revenidos, cementaciones, nitruraciones y similares, o en los tratamientos térmicos en los que la temperatura alcanzada por el material a tratar sea inferior a 950° centígrados. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Fusión y calentamiento de metales no férreos	4,1000	3,9000

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicho nivel.

Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo, por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicho nivel.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor mínimo horario contratado se facturará a un precio igual a cuatro veces el precio de tarifa.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Los metros lineales se definirán midiendo la distancia en línea recta entre la cámara de regulación y medida del usuario y la canalización de distribución más próxima.

e) Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas IG, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio del uso inmediatamente inferior o superior que tenga contratado.

f) En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada nivel.

Tarifa UI.—Suministros industriales de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se registrará por sus normas específicas.

Servicio: Gas natural suministrado en alta presión con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 2.770 pesetas/termia.

b) Dado que los grandes suministros interrumpibles tienen una utilidad de regulación del sistema de transporte de la red nacional de gasoductos para la Empresa Nacional del Gas, el precio correspondiente a los suministros efectuados por ésta para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año, y en función de las condiciones específicas será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y en ningún caso podrá exceder al fijado en el apartado a) anterior.

Tarifa UE.—Suministros industriales de carácter especial.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

La prestación del suministro especial será facultad de la Compañía suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 3,25 pesetas/termia.

b) A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural, el precio correspondiente para el volumen de gas consumido en la etapa inicial, y en función de

las condiciones específicas del usuario, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.». Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado en el apartado a) anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10796 REAL DECRETO 938/1984, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981 de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Henarejos (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

10797 REAL DECRETO 939/1984, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de marzo de 1984,